



AUTO N. 06138

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, la Resolución 909 de 2008, la Resolución 6982 de 2011 y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y, en atención a los radicados 024223 del 5 de marzo de 2013 y 076123 del 26 de junio de 2013, mediante los cuales se solicita prórroga para dar cumplimiento al requerimiento 2012EE101010 del 22 de agosto de 2012 y mediante el cual se informa el cambio de razón social, se realizó visita técnica de inspección el día 3 de septiembre de 2013, a la sociedad comercial denominada **HILOS DE COLOR COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT.: 900582144-3, ubicada en la Calle 7 No. 36-67, barrio Los Ejidos de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **PEDRO JOSÉ DUQUE GÓMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.127.046.520, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Como resultado de la citada visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 09633 del 12 de diciembre de 2013**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO



Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas por la empresa **HILOS DE COLOR COLOMBIA SAS**, ubicada en la Calle 7 No. 36-67, en la Localidad de Puente Aranda y cuya actividad económica es la fabricación de productos textiles.

(...)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La empresa cuenta con una caldera marca Dynaterm de 120BHP, la cual funciona con carbón mineral, cuenta con un sistema de extracción compuesto por un ducto de sección circular de 1.20 metros de diámetro y una altura de 16 metros. La caldera tiene como dispositivo de control un ciclón. El mantenimiento del ciclón lo realizan los viernes.

Las máquinas de moto-cono, cuentan con un dispositivo de control para atrapar motas, son aspiradoras que recorren toda la máquina para atrapar las motas.

La empresa tiene un horno de radio frecuencia, en el cual se secan los conos después del teñido, tiene dos ductos el 1° es un ducto de PVC conectado a un ventilador el cual jala aire del ambiente y lo regresa al horno. El 2° ducto es de desfogue.

Tienen un horno para secar lo conos, el cual funciona con energía eléctrica, tiene un ducto de desfogue.

En el momento de la visita se estaban desarrollando actividades.

4.3. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Foto 1 y 2. Moto-cono.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Foto 3 y 4. Ara de teñido.



Foto 5. Horno radio-frecuencia.



Foto 6. Horno para secar conos.



Foto 7 y 8. Caldera Dynaterm de 120BHP y sistema de control.





Foto 9. Combustible utilizado.



Foto 10. Nomenclatura del predio.

(...)

5.2. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La empresa **HILOS DE COLOR COLOMBIA SAS**, cuenta con una fuente de combustión que se describe a continuación:

FUENTE No.	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Dynaterm
USO	Generar vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	120BHP
DÍAS DE TRABAJO	4
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	24 Hr
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Lun-Jue
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón mineral
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	28 bultos de 55Kg/24Hr
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Alvaro Veloza
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Bulto
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIAMETRO DE LA CHIMENEA (m)	1.20
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	16
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	Ciclón
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	Si
NUMERO DE NIPLES	2
NIPLES A 90°	-
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	-
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si

(...)

5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

4



La empresa **HILOS DE COLOR COLOMBIA SAS**, genera (material Particulado), emisiones durante el proceso de enconado.

SECRETARÍA DE AMBIENTE				
	PARAMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
ENCONADO	✓ La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores.		X	Para el proceso de enconado no se cuenta con ducto y no se requiere
	✓ Cuenta con sistemas de extracción de gases, vapores, partículas y olores sobre todas las fuentes de emisión.		X	Para el proceso de enconado no se cuenta con sistemas de extracción y no se requiere.
	✓ Posee sistemas mecánicos de extracción sobre todas la fuentes.		X	Para el proceso de enconado no se cuentan con sistemas mecánicos de extracción y no se requieren.
	✓ Posee dispositivos de control de emisiones de gases, vapores, partículas u olores.		X	Para el proceso de enconado se cuentan con aspiradoras que recorren toda la maquina, para atrapar la motas que se pueden generar.
	✓ Se perciben olores al exterior del establecimiento.		X	Al momento de la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, la empresa **HILOS DE COLOR COLOMBIA SAS**, **NO REQUIERE** permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.

6.2. No obstante lo anotado en el párrafo anterior, y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, **HILOS DE COLOR COLOMBIA SAS** está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.3. Aunque la empresa cambio de razón social como se evidencia en el radicado No. 2013ER024223 del 05 de marzo de 2013, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, evidencian los incumplimientos a los requerimientos No. 9351 del 19/04/2006, el No. 101010 del 22/10/2012 y el No. 025251 del 07/03/2013.

6.4. Que, de acuerdo a los incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas evidenciados, se sugiere al grupo jurídico de fuentes fijas tomar las acciones legales que



considere pertinentes de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes aplicables en el presente caso.

6.5. Teniendo en cuenta que la caldera utilizada para generar vapor por **HILOS DE COLOR COLOMBIA SAS** es de 120BHP, que utiliza como combustible carbón mineral, es necesario desde el punto de vista técnico, que se realice un estudio de emisiones isocinético de la caldera de 120 BHP, para dar cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Dicho estudio deberá reportar los resultados para los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO₂), parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución 6982 de 2011, para combustibles sólidos.

6.6. El estudio antes mencionado se realizará con la metodología establecida en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010. Además, deberá hacerse por triplicado para los parámetros MP y SO₂. Los resultados deberán ser comparados con los límites establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

6.7. La altura del ducto de descarga se deberá adecuar según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros SO₂, NO₂. A su vez para el parámetro MP, la altura se deberá adecuar según lo establecido al artículo primero de la Resolución 1632 de 2012.

6.8. La empresa **HILOS DE COLOR COLOMBIA SAS**, deberá implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, el cual debe contener:

- a. Identificación del distribuidor o proveedor.
- b. Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.
- c. Cantidad consumida (Hora, día, mes).
- d. El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.

6.9. La empresa **HILOS DE COLOR COLOMBIA SAS**, debe demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control de la caldera de 120 BHP. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.



- *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
- *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
- *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
- *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
- *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.*

6.10. *En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, se le informa al industrial que deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂, O₂. Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y la eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos. La información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia, deberán estar disponibles cuando la autoridad ambiental así lo disponga.*

6.11. *En cumplimiento del artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, se le informa al industrial que las fuentes de combustión externa (caldera de 120BHP), deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma y la localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión.*



6.12. La empresa **HILOS DE COLOR COLOMBIA SAS**, debe allegar certificado de las Autoridades Distritales Competentes, en el cual conste que la sociedad, ubicada actualmente en la Calle 7 No. 36-67, de la localidad de Puente Aranda, cuenta con clasificación de Uso de Suelo, para poder determinar la viabilidad de desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 364 de 2013 (Anexo 6).

(...)"

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en atención al Radicado 2016ER57477 del 12 de abril de 2016, realizó visita técnica el día 3 de mayo de 2016, a la sociedad comercial denominada **HILOS DE COLOR COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT.: 900582144-3, ubicada en la Calle 7 No. 36-67, barrio Los Ejidos de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **PEDRO JOSÉ DUQUE GÓMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.127.046.520, o quien haga sus veces, con el objetivo de verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de la cual, se emitió el **Concepto Técnico 04136 del 9 de septiembre de 2017**, el cual estableció entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **HILOS DE COLOR COLOMBIA S A S**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 7 No. 36 - 67 del barrio Los Ejidos de la localidad de Puente Aranda.*

(...)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo, a lo observado en la visita técnica del día 03 de mayo de 2016, la sociedad se ubica en un predio de un área aproximada a los 1800 metros cuadrados. Es una edificación de un solo piso donde se adelantan labores de tintorería, sus áreas de trabajo se encuentran debidamente confinadas.

La sociedad cuenta con una caldera de 120 BHP, que utiliza carbón mineral como combustible. La fuente fija de emisión tiene un consumo aproximado de 32 bultos/día y opera las 24 horas del día de lunes a viernes. La caldera cuenta con un ducto de desfogue con una altura aproximada a los 13 metros, altura que no es suficiente para garantizar dispersión, adicionalmente no cuenta con sistema de control.

Las actividades se desarrollan a puerta cerrada, durante la visita de inspección se identificó que los predios aledaños o continuos a esta sociedad son establecimientos de comercio en su mayoría, aunque también se identificaron predios de uso residencial.



4.3. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTO 1. ASPECTO GENERAL



FOTO 2. CALDERA 120 BHP



FOTO 3. CARBÓN MINERAL (COMBUSTIBLE)



FOTO 4. ÁREA DE PRODUCCIÓN

(...)

5.2. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA



La sociedad cuenta con una fuente fija de combustión externa; caldera, a continuación, se hace una descripción de sus características:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Dynaterm
USO	Generar vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	120 BHP
DIAS DE TRABAJO	5
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	24 horas

Fuente N°	1
FRECUENCIA DE OPERACION	5 días/semana
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón mineral
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Particular
ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Bultos
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIAMETRO DE LA CHIMENEA	15''
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	13
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
ESTADO DE LA CHIMENEA	Aceptable
SISTEMA DE CONTROL DE EMSIONES	No posee

(...)

5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de enconado, actividad en la cual se genera material particulado (motas), el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

Proceso	Enconado	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores.	No aplica	Para el proceso de enconado no se cuenta con ducto y no se considera necesario su implementación.
Cuenta con sistemas de extracción de gases, vapores, partículas y olores sobre todas las fuentes de emisión.	No aplica	Para el proceso de enconado no se cuenta con sistema de extracción y no se considera necesario su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones de gases, vapores, partículas u olores	Si	Para el proceso de enconado se cuenta con aspiradoras que recorren toda la máquina para atrapar las motas que se puedan generar.
Se perciben olores al exterior día sociedad	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones.

10



De acuerdo a lo observado en la visita, en el área donde se desarrolla el proceso de enconado se cuenta con el respectivo sistema de control (aspirar), además, de contar con áreas totalmente confinadas.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La sociedad HILOS DE COLOR COLOMBIA S A S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.2. La sociedad HILOS DE COLOR COLOMBIA S A S, no cumple con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 mediante el cual se establece que las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, ya que no se presentaron facturas de compra del carbón utilizado ni registros pormenorizados del consumo del mismo.

6.3. La sociedad HILOS DE COLOR COLOMBIA S A S, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera de 120 BHP no cuenta con plataforma ni puertos de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

6.4. La sociedad HILOS DE COLOR COLOMBIA S A S está incumpliendo con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que la caldera que opera en las instalaciones no tiene sistemas de control y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

6.5. La sociedad HILOS DE COLOR COLOMBIA S A S a la fecha no ha presentado un estudio de evaluación de emisiones en la caldera de 120 BHP que permita establecer el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado, Dióxidos de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO_x.

6.6. La sociedad HILOS DE COLOR COLOMBIA S A S no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de desfogue para el ducto de la caldera de 120 BHP de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

6.7. La sociedad HILOS DE COLOR COLOMBIA S A S en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debe enviar para su aprobación el plan de contingencia del sistema de control que opera en la caldera de 120 BHP.

(...)"

Que, posteriormente, el día 15 de noviembre de 2018, la Directora de Control Ambiental y la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron Visita de Control, a las instalaciones de la sociedad **HILOS DE COLOR COLOMBIA**



S.A.S., identificada con NIT.: 900582144 - 3, representada legalmente por el señor **PEDRO JOSÉ DUQUE GÓMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.127.046.520, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 7 No. 36 – 67, barrio Los Ejidos de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones atmosféricas y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el desarrollo de su proceso productivo.

Como consecuencia de la Visita antes mencionada, se suscribió Acta de fecha 15 de noviembre de 2018, en donde se dispuso **“Imponer Medida Preventiva en Flagrancia” consistente en “Suspensión de Actividades de la Caldera Dynaterm de 120 BHP que usa carbón mineral como combustible”**.

Que, los resultados de dicha visita técnica se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 14786 del 20 de noviembre de 2018**, el cual señala en varios de sus apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Legalizar la medida preventiva se suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 15 de noviembre de 2018, sobre la caldera de 120 BHP que usa carbón mineral como combustible y que opera en las instalaciones de la sociedad HILOS DE COLOR COLOMBIA S A S la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 7 No. 36 – 67 del barrio Los Ejidos, de la localidad de Puente Aranda.

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se realizan labores de teñido de hilos, en una bodega de un nivel, la cual se destina en su totalidad al desarrollo de la actividad económica, este predio se ubica en una zona presuntamente industrial.

Para las labores de teñido de hilos, la sociedad requiere el uso permanente de la caldera de 120 BHP que opera con carbón mineral, la cual cuenta con un ciclón como sistema de control que conecta con un ducto circular de diámetro 0.45 m aproximadamente, el cual descarga a una altura de 12 metros aproximadamente, altura que garantiza dispersión de las emisiones generadas en el proceso de combustión, sin embargo, la sociedad no ha realizado un estudio de emisiones que permita determinar que cumple con la altura mínima de descarga para el ducto.

Teniendo en cuenta lo observado en la visita, el personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó imposición de medida preventiva en flagrancia sobre la fuente: Caldera de 120 BHP

12



que usa carbón mineral como combustible, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad HILOS DE COLOR COLOMBIA S A S posee una fuente fija de combustión que corresponde a una caldera de 120 BHP, cuyas características se describen a continuación:

FUENTE NO.	1
TIPO DE FUENTE	CALDERA
MARCA	DYNATERM
AÑO DE INSTALACIÓN	2008
USO	GENERACIÓN DE VAPOR
CAPACIDAD DE LA FUENTE	120 BHP
DIAS DE TRABAJO	5
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	24 HORAS
FRECUENCIA DE OPERACION	CONTINUA
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	TRIMESTRAL

FUENTE NO.	1
TIPO DE COMBUSTIBLE	CARBÓN MINERAL
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	1200 KG / 24 HORAS
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	SANOHA LTDA
ALMACENAMIENTO COMBUSTIBLE	PILA
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	CIRCULAR
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (M)	0.45 APROX.
ALTURA DE LA CHIMENEA (M)	12 APROX.
MATERIAL DE LA CHIMENEA	LÁMINA GALVANIZADA
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	BUENA
SISTEMA DE CONTROL DE EMSIONES	CICLÓN
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	SI
PUERTOS DE MUESTREO	SI
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	NO
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	NO



(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad HILOS DE COLOR COLOMBIA S A S, realiza labores de secado, cuyo cumplimiento se analizará en un concepto técnico de seguimiento independiente.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

La sociedad HILOS DE COLOR COLOMBIA S A S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto el consumo de carbón mineral de la caldera es menor a 500 Kg/hora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 numeral 4.1 de la Resolución 619 de 1997.

El día 15 de noviembre de 2018 se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y con la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a las instalaciones del establecimiento ubicado en la Calle 7 No. 36 - 67, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas:

En la visita se encontró que en las instalaciones se encuentra una caldera de 120 BHP que usa carbón mineral como combustible, la cual no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Óxidos de Azufre (SO₂) y Material Particulado (MP), por cuanto no ha realizado ni presentado el respectivo estudio de emisiones.

Como consecuencia de lo anterior se impuso en flagrancia medida preventiva de suspensión de actividades sobre la fuente: caldera de 120 BHP que usa carbón mineral como combustible.

La sociedad HILOS DE COLOR COLOMBIA S A S, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera de 120 BHP cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

La sociedad HILOS DE COLOR COLOMBIA S A S, no ha demostrado el cumplimiento de los límites máximos permisibles para los parámetros de Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SOx) establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

La sociedad HILOS DE COLOR COLOMBIA S A S, no ha demostrado cumplimiento con la altura mínima de descarga para el ducto de la caldera de 120 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.



La sociedad HILOS DE COLOR COLOMBIA S A S, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, pues no ha presentado el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control de emisiones de la caldera de 120 BHP.

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)



Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:



“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.



Que, así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los conceptos técnicos, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de la Caldera Dynaterm de 120 BHP**

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

19



La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)



3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...).

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011:** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.

(...)

ARTÍCULO 4. - ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(...)

PARÁGRAFO TERCERO. - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

(...)

ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.



Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: **a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)



ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)"

- **Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

Artículo 76. Cumplimiento de estándares. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.

(...)

ARTÍCULO 97. ORIGEN DEL CARBÓN. Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia incumplimiento, presuntamente por parte de la sociedad comercial denominada **HILOS DE COLOR COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT.: 900582144 - 3, ubicada en la Calle 7 No. 36 – 67, barrio Los Ejidos de la localidad de Puente Aranda de esta



Ciudad, representada legalmente por el señor **PEDRO JOSÉ DUQUE GÓMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.127.046.520, o quien haga sus veces, toda vez que, que en el desarrollo de sus actividades de preparación e hilatura de fibras textiles, emplea una (1) caldera marca Dynaterm de 120 BHP, la cual opera con carbón mineral, sin embargo, no ha presentado un estudio de evaluación de emisiones que demuestre el cumplimiento de los límites de emisión para los equipos de combustión externa existentes permisibles para los parámetros de: Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), además al usar carbón mineral como combustible, no cuenta con equipos de control instalados y funcionando, así mismo no cumple con la altura mínima de desfogue para el ducto de la caldera de 120 BHP; tampoco cuenta con plataforma ni puertos de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones; igualmente no ha elaborado ni enviado a esta Entidad para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control que opera en la Caldera de 120 BHP; tampoco cuenta con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo y no ha garantizado la legal procedencia del carbón que emplea como combustible, llevando un registro de consumo de combustibles, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **HILOS DE COLOR COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT.: 900582144 - 3, ubicada en la Calle 7 No. 36 – 67, barrio Los Ejidos de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **PEDRO JOSÉ DUQUE GÓMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.127.046.520, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **HILOS DE COLOR COLOMBIA**

24



S.A.S., identificada con NIT.: 900582144 - 3, ubicada en la Calle 7 No. 36 – 67, barrio Los Ejidos de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **PEDRO JOSÉ DUQUE GÓMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.127.046.520, o quien haga sus veces, toda vez que, que en el desarrollo de sus actividades de preparación e hilatura de fibras textiles, emplea una (1) caldera marca Dynatorm de 120 BHP, la cual opera con carbón mineral, sin embargo, no ha presentado un estudio de evaluación de emisiones que demuestre el cumplimiento de los límites de emisión para los equipos de combustión externa existentes permisibles para los parámetros de: Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), además al usar carbón mineral como combustible, no cuenta con equipos de control instalados y funcionando, así mismo no cumple con la altura mínima de desfogue para el ducto de la caldera de 120 BHP; tampoco cuenta con plataforma ni puertos de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones; igualmente no ha elaborado ni enviado a esta Entidad para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control que opera en la Caldera de 120 BHP; tampoco cuenta con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo y no ha garantizado la legal procedencia del carbón que emplea como combustible, llevando un registro de consumo de combustibles, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad comercial denominada **HILOS DE COLOR COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT.: 900582144 - 3, en la Calle 7 No. 36 – 67, barrio Los Ejidos de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **PEDRO JOSÉ DUQUE GÓMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.127.046.520, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad comercial **HILOS DE COLOR COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT.: 900582144-3, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2018-565** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ELIAS FERNANDO RECALDE
CAICEDO

C.C: 1032439582 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20181077 DE 2018 FECHA EJECUCION: 30/11/2018

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20181374 DE 2018 FECHA EJECUCION: 30/11/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/11/2018

SECTOR: SCAAV – FUENTES FIJAS

Expediente: SDA-08-2018-565